



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076
Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: EDNA ROCIO GARCIA RUBIO con C.C.No. 1.023.902.790.

DEMANDADO: HERNANDO GARCIA JIMENEZ con C.C.No. 11.425.501.

Rad No. No. 11001-31-10-021-2018-00954-00

Analizado el expediente, el despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta que el demandado no se pronunció respecto del requerimiento realizado en auto que antecede, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones propuestas.

En consecuencia procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda con respecto al trámite del presente proceso.

A voces del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., señala "Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, como quiera que dentro del presente asunto no se tuvieron en cuenta ni la contestación de la demandada ni las excepciones propuestas al ser incoadas por apoderado que no acreditó el poder para actuar, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 mencionado, emitirá un auto sin necesidad de agotar las demás etapas procesales, ordenándose seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago; decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Por lo anteriormente anunciado, este Juzgado Dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha del trece (13) de mayo de 2019.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que en el futuro se embarguen.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, mediante los artículos 17 y 18, del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, y acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modifica el acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone remitir de manera inmediata en el estado en que se encuentre el proceso a la fecha, al Juzgado de Ejecución que corresponda a esta sede judicial, para que continúe con el respectivo trámite, previas las anotaciones del caso por parte de secretaría.

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado. Tásense. Para lo cual se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$ 600.000

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. 096 Hoy 16 de diciembre de 2020.	
NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO SECRETARIA	II

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cda326a75a025616c437be683afd005f62bc88674244a1fbd78fe8153e0f67a

Documento generado en 14/12/2020 09:52:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>